



Recurso de Revisión: R.R./414/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Dirección del
Registro Civil.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril dieciséis once del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./414/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil,
en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00686717, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito copias escaneadas de las actas del Comité de Transparencia donde confirma la publicación de las versiones públicas de los currículums vitae de cada uno de los servidores públicos que tienen publicado en el SIPOT." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número DRC/UT/009/2017, suscrito por el Licenciado Daniel Víctor Merlín Tolentino, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a sus solicitud con folio número 00686717, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que no es posible proporcionarle las copias escaneadas de las actas del Comité de Transparencia que solicita, en virtud que de acuerdo al decreto número 2092, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Dirección del Registro Civil paso a ser parte de

la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en este sentido esta Dirección del Registro Civil paso a ser parte de la Consejería del Registro Civil, no cuenta con dicha información.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Por la respuesta emitida toda vez que responde que no cuenta con actas de sesión del Comité de Transparencia, en virtud del acuerdo al decreto número 2092, paso a ser parte de otro sujeto obligado, sin embargo si cuenta con unidad de transparencia y firma como titular de la unidad de transparencia del registro civil, luego entonces debe contar con comité de transparencia ahora bien quien les autoriza un plazo de respuesta, una incompetencia información reservada y confidencial a una solicitud de información como lo marca la ley general de transparencia.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./414/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Daniel Víctor Merlín Tolentino, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*“...1.- Con fecha dos de noviembre del presente año se recibió mediante Sistema Electrónico “Infomex” de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Información con número de folio 00686717, promovida por el Ciudadano ******

2.- Con fecha seis de noviembre del presente año, se elaboró la respuesta al solicitante, en el cual se le informó que no era posible proporcionarle las copias escaneadas de las actas del Comité de Transparencia que solicita, en virtud que de acuerdo al decreto número 2092 publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el doce de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Dirección paso a ser parte de la Consejería Jurídica del

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Gobierno del Estado de Oaxaca, en este sentido esta Dirección del Registro Civil, no cuenta con dicha información, esta respuesta se realizó mediante oficio número DRC/UT/009/2017, mismo que fue subido a la plataforma el día siete de noviembre del presente año.

3.- Cabe mencionar que la respuesta que le notificó al solicitante está debidamente fundada y motivada en virtud que esta Dirección del Registro Civil, forma parte actualmente de la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual fue reformado mediante decreto número 2092 publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el doce de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que anterior a dicho decreto esta Dirección del Registro Civil formaba parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en este sentido solicito a este órgano garante entre al estudio de esta situación para determinar si esta Dirección del Registro Civil deber ser considerada como parte del Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en virtud que esta Dirección depende directamente y forma parte de la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil, en este sentido no sería procedente instalar dos comités de transparencia dentro de un sujeto obligado y como tal tampoco debería existir dos Unidades de Transparencia, ya que dicha circunstancia va en contra de lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo anteriormente manifestado solicito a este Órgano garante de manera respetuosa al momento de resolver el presente recurso determine lo procedente respecto dicha circunstancia a efecto de evitar una invasión de competencia y le sea proporcionada la información al solicitante por parte del sujeto obligado competente para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y para aprobar mi dicho anexo las siguientes pruebas documentales en copia simple:

a) Copia del decreto número 2092 publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el doce de noviembre del año dos mil dieciséis.

Lo anterior con la finalidad en que en el momento procesal oportuno se le corra traslado al recurrente con la información que se anexa y con ello dar cumplimiento a la Conciliación propuesta por el Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto a usted Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita a este Honorable Órgano Garante tenerme por admitidas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, así mismo se admiten las pruebas manifestadas y anexadas al presente ocurso.

SEGUNDO: Así mismo se me tenga por aceptada y cumplida la Conciliación a la que hace referencia en el numeral tercero del acuerdo de admisión del recurso de revisión en mención, así mismo por su conducto le sea notificada al recurrente dicha información, a efecto de que el recurso de revisión sea sobreseído, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

TERCERO.- Se solicita a este Honorable Órgano Garante determine lo procedente en relación a considerar a esta Dirección del Registro Civil como parte del Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado o en su caso determine lo procedente lo anterior a efecto de no incurrir en una invasión de competencia y así cumplir de forma correcta con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites

pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día catorce del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último

solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial

que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a copias escaneadas de las actas del Comité de Transparencia donde confirma la publicación de las versiones públicas de los curriculum vitae de cada uno de los servidores públicos que tienen publicado en el Sistema de Portales de Transparencia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que al haber pasado a formar parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, no cuenta con la información solicitada. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que si es Sujeto Obligado y cuenta con una Unidad de Transparencia, también debe contar con Comité de Transparencia.

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;”

De la misma manera, se tiene que con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó la tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes del Poder Ejecutivo, misma que se encuentra publicada en la dirección electrónica <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/tablas/aplicabilidad>, y en la que se encuentra al Sujeto Obligado, teniéndose que le aplica la fracción XXXIX del artículo 70, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia. -----

Al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que actualmente forma parte de la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual fue reformado mediante decreto número 2092, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el doce de noviembre del año dos mil dieciséis, y quien es la encargada de coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil, por lo que no cuenta con la información solicitada. -----

En relación a los Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 7 fracción I, y último párrafo, establece:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Así mismo, los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia antes citada, establecen:

“Artículo 63. Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información.”

De los preceptos anteriormente reproducidos se desprende que todos los Sujetos Obligados, incluyendo a la Dirección del Registro Civil, deben de contar con Unidad y Comité de Transparencia. -----

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante determine si debe ser considerado dentro del Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a efecto de no contar con dos Unidades y Comités de Transparencia. -----

Al respecto debe decirse que, como lo señala el artículo 7 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reproducido en párrafos anteriores, quedan incluidos dentro de la clasificación todos los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público, es decir, la Dirección del Registro Civil, aun cuando dependa de la Consejería Jurídica, debe contar con Unidad y Comité de Transparencia. Sin embargo, también es procedente que esta última sea la encargada de absorber y atender todo lo relacionado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección del Registro Civil, por lo que la Consejería Jurídica debe hacer del conocimiento de este Órgano Garante tal circunstancia a efecto de que sea desincorporada del Padrón de Sujetos Obligados, dando atención a las solicitudes de información remitidas a la Dirección del Registro Civil, debiendo llevar a cabo el procedimiento para dicha desincorporación ante la Dirección Jurídica de este Instituto. -----

Más aun, cuando conforme al artículo 49, fracción XXXI, del Decreto número 2092, establece que a la Consejería Jurídica le corresponde coordinar, organizar y supervisar a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías:

“Artículo 49.- ...

XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías;"

Por lo que, aun cuando dicha Dirección también forma parte de la Consejería Jurídica, cuenta con Unidad y Comité de Transparencia. -----

Por lo tanto, conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que prevé:

"Artículo 140. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo."

Mientras no sea dado de baja del Padrón de Sujetos Obligado, la Dirección del Registro Civil deberá integrar su Comité de Transparencia, tal como lo establece la legislación de la materia e informar a éste Órgano Garante sobre dicha integración, así como generar la información solicitada, al ser información que la misma Ley le establece como obligatoria. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que integre su Comité de Transparencia a efecto de que cumpla con sus obligaciones de la materia, informando a este Instituto su integración y proporcione la información solicitada por el Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que integre su Comité de Transparencia a efecto de que cumpla con sus obligaciones de la materia, informando a este Instituto su integración y proporcione la información solicitada por el Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 414/2017. -----

